
Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yahaira Soriano Martich.
Abogado:	Dr. Antonio Fulgencio Contrera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur)
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artilles.
Jueza ponente:	Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yahaira Soriano Martich, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0113833-6, domiciliada y residente en la calle Domingo Sabio, núm. 128, sector Canastica de la ciudad de San Cristóbal, representada legalmente por el Dr. Antonio Fulgencio Contrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023461-5, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte, núm. 60 del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y ad-hoc en la calle Arzobispo Portes, núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, legalmente representada por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 54, torre Solazar Business Center, piso 15, suite 15-A, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 250-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus aspectos formales, los recurso (sic) de apelación incoados por Yahaira Soriano Martich y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 236 de fecha 23 de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación principal y parcial incoado por la señora Yahaira Soriano Martich; b) Acoge el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños incoada por Yahaira Soriano Martich contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Condena a Yahaira Soriano Martich al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Santana Artilles, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial en fecha 25 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 20 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yahaira Soriano Martich y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la demanda en reparación de daños y perjuicios en primer grado interpuesta por la actual recurrente contra Edesur estuvo fundada en que producto de un alto voltaje se produjo un incendio que provocó quemaduras a la recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 236-2014 de fecha 23 de abril del 2014; b) la demandada primigenia apeló esa decisión pretendiendo su revocación total y por su parte, la demandante primigenia apeló incidentalmente pretendiendo el aumento de la indemnización, recursos que fueron rechazados por la corte a qua mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia ahora impugnada en casación.

La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de las pruebas y de los hechos; segundo: falta de motivos y de base legal en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados pues para fundamentar su decisión de rechazo por la ponderación del certificado médico legal de Inacif, documento que consideró insuficiente, sin valorar las declaraciones de los testigos y comparencias personales ante el tribunal de primer grado, estableciendo erróneamente que estas medidas no fueron celebradas.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando que tal y como lo estableció la alzada, los documentos aportados por la recurrente no eran suficientes para determinar que la causa de las quemaduras lo fuera el contacto con el cable electrificado, por lo que los medios invocados deben ser desestimados.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó el rechazo de la demanda primigenia al no presentarse testigos que robustezcan los argumentos de la víctima y que como medio probatorio, solo fue aportado el certificado médico legal, pieza que consideró insuficiente para demostrar los alegatos de la hoy recurrente. No obstante esto, se verifica de la sentencia de primer grado apelada ante la alzada, que tal y como se alega, ante el juez a quo se produjeron los testimonios de Mercio Melvin Mancebo y Miguel Serrano Melo, quienes emitieron sus declaraciones con relación a la forma en que ocurrieron los hechos.

Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia, salvo desnaturalización, en el caso, el fundamento del rechazo de la demanda primigenia por parte de la alzada no fue que le restara validez a las declaraciones de los referidos testigos o que las desestimara en todo o en parte, sino que por asumir que estas medidas de instrucción no fueron celebradas, determinó la carencia de medios probatorios contundentes para retener la responsabilidad de Edesur por el hecho del fluido eléctrico, como era pretendido por la entonces demandante. En ese tenor, se comprueba que la corte, así como es invocado, no valoró en su justa dimensión los medios probatorios sometidos a su consideración de cara a la solución del caso concreto, motivo que justifica la casación del fallo impugnado.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 250-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, secretario general.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.